



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2022

RECURRENTE: MONSERRAT
CHÁVEZ LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: MARÍA EUGENIA
VILLAGÓMEZ HUERTA Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria para participar en la Consulta.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de esa entidad federativa.¹

3 **B. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta señalada, incluido el de la parte actora

4 **C. Publicación de dictámenes.** El dos de abril, se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

5 **D. Inconformidad.** En su oportunidad, la parte actora se inconformó con la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.

6 **E. Redictaminación.** Del seis al once de abril, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

7 **F. Impugnación local.** Inconforme con lo anterior, la enjuiciante promovió juicio electoral. El diecinueve de abril, el Tribunal local confirmó el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado *“Mi barrio ¿es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario Popo. Incentivando la Creatividad Colectiva”*.²

8 **G. Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, la recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía. El doce de mayo, la

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022.

² Sentencia TECDMX-JEL-107/2022.



Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo tanto, la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.³

9 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo resuelto, Monserrat Chávez López interpuso el presente recurso.

10 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-241/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

³ Identificada con la clave SCM-JDC-202/2022.

SUP-REC-241/2022

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,⁵ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Marco jurídico

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

SUP-REC-241/2022

sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

22 El problema jurídico planteado en las diversas instancias jurisdiccionales ha consistido en impugnar la determinación que declaró inviable el proyecto que registró la parte recurrente para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Ciudad de México, pues alega que su propuesta sí cumple con los requisitos establecidos en el Ley de Participación Ciudadana.

23 El Tribunal local confirmó la negativa señalada, al considerar que, el órgano dictaminador sí fundó y motivó adecuadamente el redictamen cuestionado, pues señaló que su proyecto no generaba un beneficio comunitario y público, el cual era un requisito



indispensable establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- 24 Por consiguiente, una vez que el Tribunal local estableció el marco normativo sobre la consulta de presupuesto participativo y las reglas para la Consulta, concluyó que el proyecto de la actora no precisaba aspectos fundamentales y, en consecuencia, confirmó la negativa de dicha propuesta.

C. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 25 En desacuerdo con dicha determinación, la recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México, al argumentar en esencia que el Tribunal local había alterado la sustancia real de su proyecto e ignorado la información adicional que anexo al mismo.
- 26 Asimismo, refirió que el Tribunal local al emitir la resolución no fue exhaustiva en cuanto al análisis de la viabilidad técnica de su proyecto, ya que pasó por inadvertido que sí señaló los espacios, materiales, talleristas, costos y montos que serían utilizados para la ejecución de su proyecto, cuya información se precisa en el documento adicional que acompañó a su propuesta de proyecto, lo cual debía tomarse en cuenta al momento de la determinación.
- 27 La Sala Ciudad de México desestimó los planteamientos y confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que tal y como lo advirtió el órgano dictaminador, la parte actora incumplió con la viabilidad técnica de su proyecto, derivado de que no señaló diversos aspectos esenciales para su implementación.
- 28 Asimismo, se consideró que la resolución local estaba debidamente fundada y motivada, toda vez que sí se analizaron los reclamos y la documentación de la actora conforme a lo que planteó, de lo cual

SUP-REC-241/2022

se concluyó que no podía revocar el redictamen cuestionado, porque los argumentos de la hoy recurrente no destruían lo sostenido tanto por el órgano dictaminador y como por el órgano jurisdiccional local.

29 Señaló que el Tribunal local sí fue exhaustivo en cuanto al análisis de las pruebas ofrecidas por la enjuiciante y, con base en ello, determinó que sus agravios también resultaban inoperantes, porque no controvirtió la totalidad de los argumentos expresados en la sentencia local por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ni tampoco cuestionó frontalmente los motivos que lo llevaron a confirmar la negativa de su proyecto.

30 De esta forma, la responsable concluyó que la parte actora no desvirtuó la conclusión del órgano dictaminador y el Tribunal local respecto a que se actualizaba la inviabilidad técnica de su proyecto, por incumplir con la exigencia de que propagara un mayor beneficio a la comunidad, cuando éste era uno de los requisitos principales solicitados por la convocatoria para participar en la Consulta.

D. Recurso de reconsideración

31 En la demanda del presente recurso, la recurrente plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, y como consecuencia de ello, solicita que esta Sala Superior nuevamente analice la viabilidad de su proyecto, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, la propuesta sí cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- En la sentencia impugnada, la Sala responsable no llevó a cabo un correcto análisis de la diversa documentación adicional que acompañó a su proyecto que se declaró inviable.



- Refiere que fue indebido que la responsable confirmara la negativa de su proyecto, ya que contrario a lo que resolvió, la información sobre los espacios, materiales, talleristas y costos que serían utilizados para su ejecución, sí la incluyó en el anexo técnico que acompañó a su propuesta.
- Finalmente, aduce que la Sala responsable incumplió con la obligación de fundar y motivar su decisión, al omitir expresar las razones que la llevaron a determinar el sentido de su decisión –confirmar la negativa de su proyecto–.

32 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en determinar si fue correcta la resolución del Tribunal Electoral local que, a su vez, confirmó la decisión del órgano dictaminador, respecto a la negativa del proyecto que presentó la hoy recurrente en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 de la Ciudad de México.

34 De esta forma, la Sala Regional responsable se avocó a revisar la legalidad de la decisión mencionada, analizando principalmente si la determinación del Tribunal local por la que se confirmó la inviabilidad del proyecto propuesto por la enjuiciante estaba debidamente fundada y motivada.

35 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por la recurrente son de mera legalidad, toda vez que se avocan a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se debe declarar viable su propuesta de presupuesto participativo 2022 y pretende que esta Sala Superior emita un nuevo pronunciamiento sobre ello.

SUP-REC-241/2022

36 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.